

## Auto APB (1ª) de 14 junio 2011 N° rec.=385(2010) N° sent.=87(2011)

interpuesto contra el auto dictado el día 10 de marzo de 2010

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**AUTO N° 87**

Recurso de apelación n° 385/10

Procedente del procedimiento Ejecuciones hipotecarias n° 1416/08

Tramitado por el Juzgado de 1ª Instancia n° 8 de Barcelona

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, formada por los Magistrados D<sup>ÑA</sup>. M<sup>a</sup> DOLORS PORTELLA LLUCH, DON ANTONIO RECIO CORDOVA y DON CARLOS VILLAGRASA ALCAIDE actuando la primera de ellos como Presidente del Tribunal , ha visto el recurso de apelación n° 385/10

en el procedimiento n° 1416/08 tramitado por el Juzgado de Primera Instancia n° 8 de Barcelona en

el que es recurrente CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA y apelado D<sup>ÑA</sup>. Ofelia , y previa deliberación pronuncia en nombre

de S.M. el Rey de España el siguiente

**A U T O**

Barcelona, 14 de junio de 2011

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El auto antes señalado, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente: PARTE DISPOSITIVA: DECIDO: desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Procurador Sr. de Anzizu Furest, en nombre y representación de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, contra la providencia de 19 de febrero de 2010, confirmando el contenido de dicha resolución.

Dese al depósito constituido para recurrir el destino legal.

**SEGUNDO.-** Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en los que las fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente DON CARLOS VILLAGRASA ALCAIDE.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La Caja de Ahorros ejecutante interpone recurso de apelación contra el Auto de fecha 10 de marzo de 2010 por el que se desestima el recurso de reposición formulado contra la providencia de fecha 19 de febrero de 2010, pronunciándose sobre la necesidad de presentar nueva demanda, por el proceso de ejecución ordinaria, para obtener la suma pendiente de pago sobre el importe total de su crédito, tras finalizar el procedimiento hipotecario con la adjudicación del bien hipotecado.

**SEGUNDO.-**La Caixa d'Estalvis de Catalunya se alza contra la resolución dictada en primera instancia, al considerar que vulnera lo previsto en el [artículo 579 LEC](#) .

Debe ser estimado el recurso de apelación.

La apelante, titular de un préstamo con garantía hipotecaria, inició el presente procedimiento de ejecución dineraria hipotecaria, al amparo de lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el [artículo 579 LEC](#) , que resulta de aplicación en el caso de que resulte insuficiente, para pagar la deuda, lo obtenido en la subasta de los bienes hipotecados.

Los términos del [artículo 579 LEC](#) resultan claros y concluyentes, al disponer que "cuando la ejecución se

dirija contra bienes hipotecados o pignorados en garantía de una deuda dineraria, se estará a lo dispuesto en el capítulo V de este título. Si subastados los bienes hipotecados o pignorados su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el embargo por la cantidad que falte y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución".

Es evidente que, en la situación concreta que se ha producido en autos, la norma establece que "la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución", presentándose, a mayor abundamiento, tal precepto, con el enunciado de "ejecución dineraria en casos de bienes especialmente pignorados o hipotecados".

Sin duda, este precepto legal constituyó una novedad respecto de la anterior legislación procesal por la que se agotaba la ejecución hipotecaria con la subasta de la finca y la subsiguiente garantía personal, por lo que sí requería de la incoación de un nuevo procedimiento judicial, sin que la jurisprudencia fuera uniforme, por entonces, sobre si la vía adecuada era la ejecutiva o el procedimiento declarativo.

Por el contrario, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, adoptando el criterio y partiendo de la base de que, generalmente, en los préstamos o créditos para la adquisición de vivienda, al margen de la garantía real que representa la hipoteca, existe una garantía personal de los propios prestatarios o de terceros fiadores, establece la posibilidad de ejecutar de una vez las garantías de los deudores, exigiendo que, cuando la acción se dirija primero contra bienes hipotecados se estará a las particularidades que, en orden a la ejecución sobre bienes hipotecados, se recogen en el capítulo V, artículo 681 y siguientes, y cuando lo obtenido de la subasta sea insuficiente para cubrir el crédito, se continuará con la garantía personal, prosiguiendo la ejecución "con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución".

No se puede dar al [artículo 579 LEC](#) una interpretación distinta de la que se deduce de su propia literalidad, en cuanto que, iniciado el juicio ejecutivo hipotecario, si subastada la finca, el acreedor no ha cobrado toda su deuda, podrá pedir el embargo de los bienes del deudor, continuándose el procedimiento, con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución y dejando, por supuesto, al margen, al mero hipotecante no deudor o mero poseedor del bien hipotecado.

Precisamente la continuación del procedimiento para el cobro del resto de la deuda es lo que ha pretendido la apelante, a través del [artículo 579 LEC](#) , no resultando procedente su inaplicación, como resulta de la resolución impugnada, mediante el argumento, disconforme con este precepto, de que se precisa de la interposición de una nueva demanda.

TERCERO.-En consecuencia, debe ser estimado el recurso de apelación, con revocación de la resolución objeto del recurso, por cuanto que debe proseguir la ejecución, según las normas de la ejecución ordinaria, sin pronunciamiento expreso sobre las costas causadas en esta alzada.

## PARTE DISPOSITIVA

El Tribunal acuerda: Que se **ESTIMA** el recurso de apelación interpuesto por la representación de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, contra el Auto de fecha diez de marzo de dos mil diez, por el Juzgado de Primera Instancia número ocho de Barcelona , y, en consecuencia, se **REVOCA** dicha resolución, en el sentido de estimar el recurso de reposición interpuesto por CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA contra la providencia de 19 de febrero de 2010, y en sus méritos SE **ORDENA** la prosecución del procedimiento por los trámites de la ejecución ordinaria, sin que proceda la imposición de las costas causadas en esta alzada a ninguna de las partes.

Firme esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman este auto los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.